# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

**G/SG/N/1/TUN/2**
22 de diciembre de 2000

(00-5610)

**Comité de Salvaguardias** Original: francés


## NOTIFICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

TÚNEZ

Se ha recibido de la Misión Permanente de Túnez la siguiente comunicación, de fecha 11 de diciembre de 2000.

---

La Misión Permanente de Túnez en Ginebra saluda atentamente a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y tiene el honor de adjuntar copia de la Ley Nº 98-106, de 18 de diciembre de 1998, relativa a las medidas de salvaguardia frente a las importaciones.

## LEYES

### Ley Nº 98-106, de 18 de diciembre de 1998, relativa a las medidas de salvaguardia frente a las importaciones[1]

En el nombre del pueblo,

Habiéndola adoptado la Cámara de Diputados,

El Presidente de la República promulga la siguiente Ley:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto definir las normas aplicables a las medidas de salvaguardia y definir las condiciones en que pueden ser utilizadas para proteger a los productos nacionales contra importaciones masivas capaces de poner en dificultades a una rama de producción nacional, tal como prevé el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre las Medidas de Salvaguardia, ratificados por la Ley Nº 95-6, de 23 de enero de 1995.

### CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes

Artículo 2. Por medidas de salvaguardia se entenderá las medidas adoptadas para prevenir o reparar un daño grave causado a una rama de producción nacional por importaciones masivas de un producto similar al producido por ella o directamente competidor con éste.

Las medidas de salvaguardia se considerarán provisionales cuando se aprueben de conformidad con los artículos 22 y siguientes.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- Daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

- Amenaza de daño grave: la clara inminencia de que se cause un daño grave a la rama de producción nacional.

La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

- Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

[1] Trabajos preparatorios: debate y adopción por la Cámara de Diputados en la sesión del 24 de noviembre de 1998.

## CAPÍTULO II

### Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 3. Sólo podrá aplicarse una medida de salvaguardia después de haberse determinado que un producto ha sido importado, desde uno o varios países, en cantidades masivas, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y que estas importaciones se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Artículo 4. Para aplicar una medida de salvaguardia se abrirá una investigación si se ha presentado al Ministro de Comercio una solicitud hecha por la rama de producción nacional, o en su nombre por organismos profesionales o de otro tipo interesados, que incluya pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave así como de la relación de causalidad entre las importaciones en cuestión y el pretendido daño.

Artículo 5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, podrá iniciarse una investigación sin que el Ministro de Comercio haya recibido una solicitud hecha por la rama de producción nacional, o en su nombre, si tiene pruebas suficientes de la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional.

## CAPÍTULO III

### Examen preliminar, investigación, tipos de medidas de salvaguardia y duración de las mismas

#### Sección I

#### Examen preliminar

Artículo 6. Cuando resulte, a raíz de un examen preliminar realizado en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que hace referencia el artículo 4 o de la decisión a que hace referencia el artículo 5, que hay pruebas suficientes del daño o la amenaza de daño a una rama de producción nacional, el Ministro de Comercio autorizará la iniciación de una investigación y la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la República de Túnez, y notificará la iniciación de la investigación al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 7. En el anuncio que se publique se indicará la naturaleza del producto y el país o los países de que se trate y se incluirá un resumen de la información recibida, indicándose que debe facilitarse al Ministro de Comercio toda información útil de que se disponga.

En el anuncio se indicará igualmente el plazo de que disponen las partes en cuestión para presentar observaciones por escrito y para participar en las posibles audiencias.

#### Sección II

#### Investigación

Artículo 8. Los servicios encargados de la investigación recabarán y verificarán las informaciones que consideren adecuadas y que obtengan de importadores, comerciantes, productores, asociaciones u organismos interesados.

Artículo 9. Si se demuestra que hay motivos válidos para que el Ministro de Comercio dé audiencia a las personas físicas o jurídicas en cuestión y a los representantes de los países exportadores cuyos intereses resultarían afectados por las conclusiones de la investigación, éste podrá hacerlo a condición de que hubieran presentado por escrito una solicitud a tal efecto.

Artículo 10. En los casos en que los servicios encargados de la investigación no puedan obtener la información necesaria en los plazos previstos o se esté obstaculizando la investigación, ésta podrá realizarse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Artículo 11. La información obtenida en aplicación de la presente Ley no podrá ser utilizada para fines distintos de aquéllos por los que fue solicitada.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal y no será revelada sin autorización escrita de la parte que la haya facilitado.

No obstante, si se considera que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación íntegra o en forma de resumen, podrá no tenerse en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de forma apropiada, que la información es correcta.

Artículo 12. En la investigación que inicie el Ministro de Comercio deberá determinarse, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el crecimiento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en cuestión.

Artículo 13. El examen de la evolución de las importaciones y de las condiciones en que éstas se efectúan, así como el examen del daño grave resultante para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, se basarán principalmente en:

- el volumen de las importaciones que han aumentado de manera significativa, en términos absolutos o en relación con la producción nacional;

- el efecto de las importaciones sobre los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

- la incidencia que tendrá en los productores nacionales de productos similares o directamente competidores la evolución de factores tales como la producción, la utilización de la capacidad, las existencias del producto de que se trate, las ventas, la cuota de mercado, los precios, los beneficios, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el empleo.

Artículo 14. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, cuando se alegue la existencia de una amenaza de daño grave, los servicios encargados de la investigación examinarán si la presunta amenaza puede transformarse en daño real. A tales efectos, podrán tener en cuenta los siguientes factores:

- la tasa de incremento de las importaciones a Túnez;

- la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, actual o en un futuro próximo, y la probabilidad de que esta capacidad sea utilizada para la exportación con destino a Túnez.

Artículo 15. La investigación se terminará en un plazo de nueve meses contados a partir de su iniciación. En circunstancias excepcionales, podrá prorrogarse este plazo dos meses.

Al término de la investigación, el Ministro de Comercio informará al Consejo Nacional de Comercio Exterior de los resultados a que se haya llegado y de las medidas previstas.

Artículo 16. Una vez que el Consejo Nacional de Comercio Exterior haya emitido su opinión, podrá decidirse:

- o bien que es inoportuna la aplicación de medidas de salvaguardia, y en ese caso el Ministro de Comercio ordenará el archivo del expediente;

- o bien la aplicación de medidas de salvaguardia, y en tal caso se procederá a la publicación de la decisión de aplicar tales medidas en el Boletín Oficial de la República de Túnez, con un informe que contenga las pruebas acumuladas durante la investigación y las conclusiones motivadas a que se haya llegado.

El Ministro de Comercio notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio la aplicación de medidas de salvaguardia. Esta notificación detallará las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa de un incremento de las importaciones del producto en cuestión, así como la medida adoptada, la fecha de su entrada en vigor, su duración y el calendario de su liberalización progresiva.

Artículo 17. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro de la Organización Mundial del Comercio cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros de la Organización Mundial del Comercio con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

Sección III

**Tipos de medidas de salvaguardia**

Artículo 18. Las medidas de salvaguardia podrán adoptar la forma de restricciones cuantitativas o de incrementos de los derechos de aduana.

Artículo 19. Para determinar la cantidad o el valor de las importaciones de un producto sometido a una medida de salvaguardia consistente en la aplicación de un contingente se tendrá en cuenta:

- el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años más representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave;

- los demás factores que se juzguen pertinentes.

Artículo 20. En los casos en que se decida distribuir un contingente entre diversos países exportadores, el Ministro de Comercio podrá mantener consultas sobre tal reparto con los países que tengan un interés sustancial en la exportación de dicho producto.

Cuando no se aplique este método, el contingente se repartirá entre los países exportadores en proporción con su participación respectiva en las importaciones realizadas durante un período representativo anterior del producto en cuestión, teniendo debidamente en cuenta los factores que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

No obstante, podrá obviarse el método previsto en el párrafo anterior en caso de daño grave si las importaciones procedentes de uno o de varios países proveedores han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado, en el período representativo anterior.

Para hacer uso de la anterior excepción habrá de tenerse en cuenta la obligación de celebrar consultas en el marco del Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 21. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20, la importación de productos sometidos a un contingente sólo puede hacerse con autorización del Ministro de Comercio.

Artículo 22. Podrán adoptarse medidas de salvaguardia consistentes en el incremento de los derechos de aduana, oída la opinión del Consejo Nacional de Comercio Exterior y de conformidad con la legislación en vigor, si se cumplen las condiciones siguientes:

- en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, que hagan necesaria una medida inmediata;

- cuando se haya determinado a título provisional que hay pruebas suficientes de que un incremento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Antes de aplicar una medida de salvaguardia provisional, el Ministro de Comercio procederá a notificarla al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

- la investigación no se interrumpirá durante el período de vigencia de las medidas de salvaguardia provisionales, independientemente de la duración de dicho período.

Artículo 23. Todo importe recaudado por el incremento de los derechos de aduana aplicados en concepto de una medida de salvaguardia provisional será reembolsado cuando el Ministro de Comercio decida al término de la investigación, y tras haber oído al Consejo Nacional de Comercio Exterior, que no debieron aplicarse tales derechos por no existir daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda reembolsará las sumas que determine el Ministro de Comercio de conformidad con el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 25. Cuando apruebe una medida de salvaguardia, el Ministro de Comercio mantendrá consultas con los países de que se trate para compensarles de los efectos desfavorables para su comercio, según las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Sección IV

**Duración de las medidas de salvaguardia**

Artículo 26. El período de aplicación de las medidas de salvaguardia, comprendidas las medidas provisionales, no debe exceder de cuatro años.

La duración de las medidas de salvaguardia provisionales no excederá de 200 días.

No obstante, cuando se demuestre necesario mantener una medida de salvaguardia para prevenir o reparar un daño grave y haya pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, podrá decidirse, tras haber emitido su opinión el Consejo Nacional de Comercio Exterior, la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia en función de los resultados de una nueva investigación que se llevará a cabo de conformidad con las normas del capítulo III de la presente Ley.

El período de aplicación de la medida de salvaguardia, con inclusión de la prórroga, no excederá de 10 años.

Artículo 27. Cuando se haya adoptado una medida de salvaguardia cuya duración prevista sea superior a un año, será liberalizada progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación para facilitar el reajuste de la rama de producción de que se trate.

Si la duración de la medida excede de tres años, será reexaminada a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma.

El reexamen de las medidas de salvaguardia se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos previstos en el capítulo III de la presente Ley.

Artículo 28. No podrá volver a aplicarse una medida de salvaguardia frente a las importaciones de un producto que haya sido objeto de una medida de salvaguardia precedente en virtud de la presente Ley hasta que no haya transcurrido un período igual a la mitad de la duración de la medida de salvaguardia precedente, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto;

- no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 29. El Ministro de Comercio publicará las medidas de salvaguardia provisionales, iniciales o renovadas en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

## CAPÍTULO IV

## **Disposiciones diversas**

Artículo 30. Cuando se verifique que la evolución de las importaciones de un producto amenaza causar un daño a los productores nacionales, la importación de ese producto podrá ser sometida a una vigilancia preventiva de conformidad con los procedimientos que determine por decreto el Ministro de Comercio.

Artículo 31. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley referentes al procedimiento que debe seguirse en las investigaciones para determinar la existencia de una relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción nacional, podrán adoptarse disposiciones de salvaguardia

especial frente a las importaciones de productos agrícolas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 32. Los agentes del Ministerio de Comercio u otros agentes debidamente habilitados para ello se encargarán del examen de la información presentada y de las investigaciones. Estos agentes podrán efectuar visitas y proceder a exámenes e investigaciones en los lugares de trabajo y producción de las personas físicas o jurídicas de que se trate, y estarán obligados a mantener el secreto profesional, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 254 del Código Penal.

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de la República de Túnez y se cumplirá como Ley del Estado.

Túnez, 18 de diciembre de 1998.

Zine El Abidine Ben Ali